

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informado que se encuentra vencido el termino concedido en el traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda de reconvencción. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 078 – Rad. 768924003001-2022-00421-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIA  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante en reconvencción contra el auto No. 4297 del 07 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 188 del 08 de Noviembre de 2023.

### II.- ANTECEDENTES

Indica la recurrente que en el auto que inadmitió la demanda, lo que se indico es que debía aportarse prueba del juramento estimatorio, no indicó que la prueba tenía que aportarse debía ser un peritaje, como ahora lo afirma en el auto que rechaza la demanda.

Adiciona que el juzgado exige que el juramento estimatorio sea: a) realizado en un acápite aparte, lo cual se hizo: b) debe realizarse de manera concreta, lo cual se hizo se discrimino uno a uno cada uno de los ítems solicitados y c) con pruebas de su dicho. Que no es una exigencia del legislador en el artículo 206 del C.G.P., sino que es una exigencia del juzgado, pruebas que se aportaron, porque se adjuntaron facturas de los rubros solicitados (prueba documental), los cuales se discriminaron y no solo esto, se adjuntó adicional declaraciones extra juicio de quienes emitieron estas facturas y de quien realizo el mantenimiento del antejardín, el señor Edgar Castillo, a quienes emitieron estas declaraciones extra juicio y que emitieron facturas, o que realizaron trabajos en el inmueble, como son Nuas Pompilio Castillo Obarra, Federico Alegría Amu, Federico Hauswald Tique, estas facturas, los cuales son medios de pruebas, los testimonios solicitados que están en el acápite de las pruebas solicitadas en la demanda, son aceptadas como medidas de pruebas por el Código General del Proceso.

Por último, manifiesta que de la lectura del mismo numeral 6 del auto que inadmitió la demanda se lee que se debían adjuntar prueba de su dicho, en ningún momento indico como expresa el auto que rechaza, que la exigencia era una prueba en particular dictamen pericial, lo cual no es una exigencia de la ley, sino una exigencia del despacho.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien no realizó pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a decidir, previa las siguientes

### III.- CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que, a pesar de haber sido subsanada la demanda de reconvención y haberse aportado las pruebas solicitadas en el auto de inadmisión, la misma fue rechazada por no aportarse dictamen pericial, como se indica en el auto objeto de revisión.

En ese orden de ideas, establece el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso que “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”

A su turno, el artículo 206 del mismo estatuto procesal, indica en lo pertinente que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”  
(Subrayas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, mediante providencia No. 4014 del 17 de octubre de 2023, se procedió a inadmitir la demanda de reconvención por varias razones, siendo una de ellas, que el juramento estimatorio no se había realizado conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que se requirió que fuera presentado en un acápite aparte y como quiera que la parte actora pretende el pago de los valores por mejoras útiles y necesarias realizadas por el demandante en el inmueble objeto de proceso, las cuales estima en la suma de \$14.555.060, se ciñera a lo previsto en dicho artículo de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

Así las cosas, una vez revisada la subsanación de la demanda, advierte esta instancia judicial, que en el numeral sexto del referido escrito, hace mención al juramento estimatorio, procediendo a discriminar cada rubro solicitado y solicitando la declaración del señor FEDERICO HAUSWALD TIQUE, sobre las ventas que realizó en el año 2013 para el inmueble objeto de proceso, por órdenes y pago que realizó el señor Fleider Cobo consistentes en venta de artículos de construcción de su almacén de remates cerrado, así mismo aportó cuatro facturas de venta, de diferentes empresas, de las cuales no se desprende el valor solicitado en dicho juramento estimatorio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, no se aportó prueba suficiente que demuestren lo solicitado en el juramento estimatorio de la demanda de reconvenición, este despacho negará el recurso de reposición presentado contra el auto No. No. 4297 del 07 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 188 del 08 de Noviembre de 2023.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto el presente tramite es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yumbo,

**RESUELVE:**

1º) NEGAR el recurso de reposición contra el auto No. No. 4297 del 07 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 188 del 08 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE,**



LUIS ANGEL PAZ  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)**

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandada, solicitando la nulidad del todo lo actuado. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 083 – Rad. 768924003001-2023-00720-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede, allegado por el demandado, mediante el cual solicita la nulidad del proceso, por cuanto fue instaurado después de haberse admitido el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, considera este despacho, que antes de proceder a resolver dicha solicitud, se ordenará oficiar al juzgado en mención a fin de que certifique el estado del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, como quiera que no se puede acceder al link adjunto en la providencia allegada con la solicitud de nulidad.

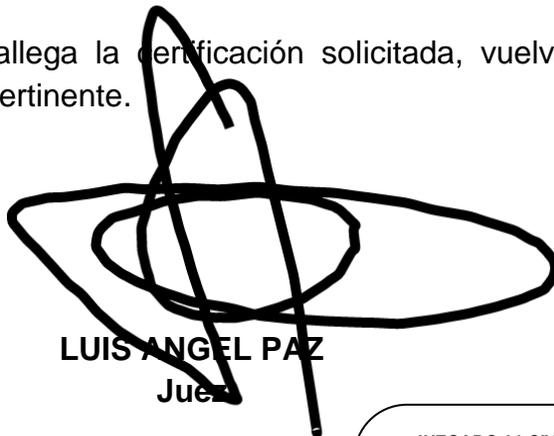
Por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, a fin de que certifique el estado del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta el señor JAVIER ESTEBAN PABÓN MERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.629.

**SEGUNDO:** Una vez, se allega la certificación solicitada, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informado que la parte demandante allega escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 079 – Rad. 768924003001-2022-00421-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIA  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, como quiera que aún se encuentra de que las providencias dictadas en relación con la demanda de reconvención queden en firme, se ordenará agregar el escrito aportado por el demandante, por el cual descorre las excepciones de fondo, una vez, se encuentre en firme el auto que resuelve recurso de reposición, este despacho procederá a resolver lo pertinente.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) AGREGAR la contestación de las excepciones de mérito, aportada por la parte demandante, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2º) Una vez, en firme el auto que resuelve recurso de reposición, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)**

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante que antecede, mediante el cual solicita una medida de embargo. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 082 – Rad. 768924003001-2015-00332-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor AMADA PEREA GOMEZ C.C. 31.467.103, a través de apoderado judicial contra el señor ROBINSON VASQUEZ C.C. 16.452.511, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, solicita media de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del demandado ROBINSON VASQUEZ C.C. 16.452.511 en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo donde es demandante DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ en contra del señor ROBINSON VASQUEZ, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo en la suma de \$13.750.000.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE,**



LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, la anterior contestación de la demanda, realizada por la parte demandada y manifiesta que presenta demanda de reconvención, sin aportar la respectiva demanda. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 076 – Rad. 768924003001-2023-00056-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIA  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada NELCY JEANNETH PALACIOS POPAYAN, presento contestación de la demanda y al mismo tiempo manifiesta que presenta demanda de reconvención, dentro del término de traslado de la demanda, aprecia esta despacho, que el escrito de demanda de reconvención no fue allegado a esta instancia judicial, por lo que se procederá a correr traslado de la excepción de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas oportunamente por la parte demandada, DESE traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre los mismos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

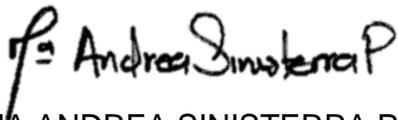
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 16 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, la anterior reforma de la demanda allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 081 – Rad. 768924003001-2022-00170-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DELINDE Y AMOJONAMIENTO  
Yumbo, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente reforma de la demanda Declarativa Especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por LEONARDO GIANCARLO RICCIO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra de AMPARO PÉREZ LOZANO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de condiciones civiles anotadas en la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 Y 93 del CGP, se procede a dar cumplimiento al art. 90, en concordancia con el art. 400 ibídem.

Por último se procederá agregar la solicitud realizada por el Banco Davivienda S.A., para que obre y conste en el momento procesal oportuno, por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma de la demanda Declarativa Especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por el señor LEONARDO GIANCARLO RICCIO RAMÍREZ, contra AMPARO PÉREZ LOZANO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada AMPARO PÉREZ LOZANO, el presente auto por estados y por el término establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 ibídem, a fin de que, si considera conveniente, la demandada, le de contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

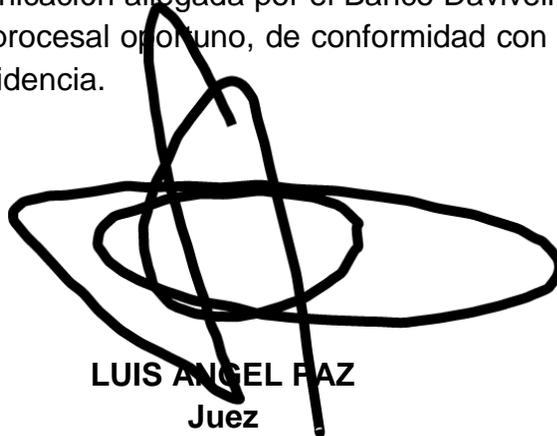
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373334. Librese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (art. 592 del CGP).



QUINTO: NEGAR: la medida cautelar preventiva del cierre de la vía entre los dos predios en disputa, teniendo en cuenta que es una medida excesiva y ya se ordenó la inscripción de la demanda.

SEXTO: Agregar la comunicación allegada por el Banco Daviveinda para que obre y conste en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**LUIS ANGEL FAZ**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)**

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por el demandado, donde solicita el desarchivo del proceso, para elaborar desglose pagare. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 de enero de 2024.**



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**EJECUTIVO MINIMA: RAD. RAD. 76892003001-2017-00441-00**  
**Auto No. 80. Yumbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEBE** la referida memorialista señora PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>1</sup>**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$25.800** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso.

**CUMPLASE,**

**LUIS ANGEL RAZ**  
**JUEZ**

**Código 50.**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)**

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico, donde solicita el desarchivo del proceso, para elaborar copias auténticas de la sentencia. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 de enero de 2024.**

  
**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**EJECUTIVO MINIMA: RAD. RAD. 76892003001-2010-00220-00**  
**Auto No. 84. Yumbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

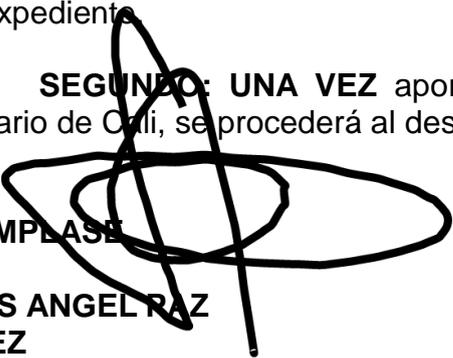
En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEBE** la referida memorialista señor WILLINTON GUTIERREZ GONZALEZ , aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>1</sup>**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$9.000** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso.

**CUMPLASE**

  
**LUIS ANGEL RAZ**  
**JUEZ**

**Código 50.**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)**

En Estado No. 005 de hoy 17 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

  
**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”